

03-2023-UAIP-DGME

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las catorce horas del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

I-Solicitud presentada

II- Derecho de petición y respuesta, y derecho de acceso a información pública.

El Art. 3 nº 7 de la LPA, dispone que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y que sus actuaciones están sujetas, entre otros, al principio de Coherencia, señalando que las actuaciones deben ser congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos, por lo que para efectos de mejor lograr el presente proceso, se acatarán los precedentes que se conocen al respecto.

La Sala de lo Constitucional de la Corte suprema de Justicia, mediante sentencia de las diez horas y veintiún minutos del día quince de enero de dos mil diez, emitida en el proceso de amparo referencia 385-2008, respecto al derecho de petición a resuelto lo siguiente:

https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2010/01/3803.PDF

- 2. Respecto a tal derecho, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente: a) cualquier persona puede ser sujeto activo del mismo; b) el derecho de petición puede ejercerse ante cualquier entidad estatal; y c) el objeto de la solicitud puede ser asuntos de interés particular o bien de interés general, pero que no sea ilegal.
- 3. En relación con los requisitos de ejercicio, nuestra Constitución indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa, o sea respetuosamente.

Dirección General de Migración y Extranjería. 9a. Calle Poniente y final 15 Av. Norte, Centro de Gobierno, San Salvador. Teléfono: (503) 2213-7700 - Fax (503) 2271-1850. www.migracion.gob.sv



03-2023-UAIP-DGME

Además, el Estado puede –por medio de leyes- efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio de tal derecho.

Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante el documento denominado —*Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017* (páginas de la 96 a la 98) — y en el proceso de referencia NUE 135-A-2015; ha señalado que *el derecho de petición y repuesta no es equivalente a derecho de acceso a la información pública,* estando su ejercicio excluido del procedimiento dispuesto en la LAIP, aclarando lo siguiente:

https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/320889/download

sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc. Es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental —como lo hace el DAIP— sino que su exigencia es generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho; pudiéndose incluso, por esa vía solicitar que se brinde respuesta y por tanto que se genere información. (Ref. 030-A-2017 de fecha 01 de febrero de 2017). (Ref. 77-A-2017 de fecha 29 de mayo de 2017). (Ref. 064-A-2017 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 003 y 004 -A- 2017 de fecha 13 de junio de 2017).

https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/306377/download

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

II. Derecho de petición y respuesta

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho

Dirección General de Migración y Extranjería. 9a. Calle Poniente y final 15 Av. Norte, Centro de Gobierno, San Salvador. Teléfono: (503) 2213-7700 - Fax (503) 2271-1850. www.migracion.gob.sv



03-2023-UAIP-DGME

a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

III- Improponibilidad de lo solicitado, por tratarse de explicaciones y aclaraciones.

Conforme los precedentes jurisprudenciales y administrativos citados, el suscrito oficial de información advierte que lo expresado por el usuario – es el planteamiento de una pregunta la cual pide le sea evacuado (derecho de petición y respuesta)-; por lo que corresponde declararla improponible, por no ser ésta la vía habilitada por el legislador para su satisfacción, y por no estar facultado el suscrito oficial de información conforme al Art. 50 de la LAIP, para evacuar las explicaciones solicitadas, ya que las facultades que se poseen, en términos generales son las de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental.

No obstante, se tiene a bien en señalar las siguientes disposiciones legales, las cuales pudieren evacuar la inquietud del solicitante:

Dirección General de Migración y Extranjería. 9a. Calle Poniente y final 15 Av. Norte, Centro de Gobierno, San Salvador. Teléfono: (503) 2213-7700 - Fax (503) 2271-1850. www.migracion.gob.sv



03-2023-UAIP-DGME

voluntariamente a su empleo, deberán interponer su renuncia a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año, indicando la fecha en que surtirá efectos, para que la dependencia estatal solicite en su proyecto de presupuesto, los fondos necesarios para cubrir dichas prestaciones.

Las renuncias que se presenten después del mes de agosto, seguirán el trámite

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVO:**

A) DECLARAR LA IMPROPONIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA, tal cual se ha indicado y por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

La presente es una versión digital, de resolución autorizada en el ejercicio de sus funciones, por: Lic. César Ernesto Mejía Interiano Oficial de Información Dirección General de Migración y Extranjería

